



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 4094
18 de marzo del 2022**



“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante SERGIO ANTONIO LÓPEZ CALVACHI, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 11, numeral 11.2 del Decreto Ley 71 de 2020, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-20211000020736 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

A su vez, el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público(...)”*, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3, numeral 3.3, 7, numeral 7.1, 8, 18, 27, parágrafo y 28, numeral 28.2 del Decreto Ley en mención.

En observancia de las citadas disposiciones, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20201000002856 del 10 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* y su Anexo, este último modificado por el Acuerdo No. CNSC 20201000003326 del 27 de noviembre de 2020.

El numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 dispone que *“(...) Lista de Elegibles. Para el caso de los procesos de selección para empleos del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito de acuerdo con la sumatoria de los puntajes ponderados obtenidos por el aspirante en la Fase I y en la Fase II de que trata el presente Decreto-ley, siendo en todo caso la del curso (Fase II) la de mayor peso”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, el Contrato No. 599 de 2020, con el objeto de *“Desarrollar las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y de Pruebas Escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN 2020”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, para los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante SERGIO ANTONIO LOPEZ CALVACHI, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.034, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y _____ adoptar, _____ en _____ cumplimiento del artículo 25¹

¹ **ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante SERGIO ANTONIO LÓPEZ CALVACHI, OPEC 126585, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 72 del 11 de enero de 2022, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126585, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	98393034	SERGIO ANTONIO	LOPEZ CALVACHI	80.33

(...)

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 13 de enero de 2022, la Comisión de Personal del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante radicado interno No. 454049926 del 20 de enero de 2022, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante SERGIO ANTONIO LOPEZ CALVACHI, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con lo establecido en el artículo 27 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Una vez analizada la información del aspirante se encuentra que no aporta certificación de la experiencia relacionada para cumplir con el requisito exigido por el empleo.

Se solicita la exclusión de:

cc 98393034 SERGIOANTONIO LOPEZ CALVACHI (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la DIAN, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en*

Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, “Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...).”

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante SERGIO ANTONIO LÓPEZ CALVACHI, OPEC 126585, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”.

La administración y vigilancia de estos Sistemas Específicos de Carrera Administrativa son de competencia de la CNSC, tal como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, competencia que ha sido confirmada para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7, numeral 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Ley en mención, la Comisión de Personal de la DIAN tiene como función la de *“Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto Ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar y resolver la actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 2022AUT-202.300.24-0160 del 3 de febrero del 2022, *“Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de lista de elegibles del aspirante Sergio Antonio López Calvachi, OPEC 126585, del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020”.*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 7 de febrero de 2022, mediante el aplicativo del Sistema de apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 8 y 21 de febrero de 2022.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Mediante radicado de entrada No. 2022RE028725 del 18 de febrero de 2022, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, dentro del término legal para ello, argumentado lo siguiente:

(...) Ante lo anterior tengo que decir que mi profesión es estadístico y economista y tengo amplia experiencia en temas relacionados con el análisis de datos, desarrollo de modelos estadísticos, manejo de bases de datos y gestión del riesgo, por lo que considero cumplo con los requisitos exigidos para la OPEC 126585 que ofrece 6 plazas para GESTOR III, Cod 303 grado 3 que según manual de funciones requiere un año de experiencia profesional y un año de experiencia profesional relacionada con las funciones. Es precisamente esta amplia experiencia en temas de riesgo y estadística lo que me permitió ser el único inscrito en la mencionada OPEC que aprobó por encima del 70% el curso denominado “Gestión de Riesgos” y el respectivo examen de la universidad Sergio Arboleda y por lo tanto ser el único miembro de la mencionada lista de elegibles. Este fue un curso muy exigente desde el punto de vista estadístico y de riesgos y considero firmemente que es precisamente en el espíritu del concurso de méritos que el único concursante que es miembro de la lista de elegibles por su experiencia en temas de estadística, manejo de información y riesgos sea incluido en firme en la mencionada lista de elegibles (...) (Sic)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante SERGIO ANTONIO LÓPEZ CALVACHI, OPEC 126585, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, dispone que la *Convocatoria “Es el acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que previa coordinación y planeación con la DIAN, determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse el proceso de selección para el ingreso o ascenso en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN”*, disposición normativa concordante con lo establecido en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Sentencia C- 1230 de 2005 de la Corte Constitucional², y los artículos 1 y 8 del Decreto ley en mención, norma reguladora de los concursos de méritos sobre la que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015, en concordancia con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

² M. P. Rodrigo Escobar Gil.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante SERGIO ANTONIO LÓPEZ CALVACHI, OPEC 126585, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
 - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
 - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 del 27 de noviembre de 2020, define los siguientes términos:

2.1. Definiciones para la VRM

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)

- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.
(...)

- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante SERGIO ANTONIO LÓPEZ CALVACHI, OPEC 126585, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la *Experiencia Profesional* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva *Formación Profesional*, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en el numeral 2.2.2 del Anexo ibidem, se señaló que la *Experiencia* se debía certificar así:

2.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para la contabilización de la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante SERGIO ANTONIO LÓPEZ CALVACHI, OPEC 126585, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 126585 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 12 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.

NBC: ECONOMÍA. **Programas Académicos:** COMERCIO EXTERIOR; ECONOMÍA EN COMERCIO EXTERIOR; COMERCIO INTERNACIONAL; ECONOMÍA; ECONOMÍA Y FINANZAS.³

Experiencia: Dos (2) años de experiencia de los cuales un (1) año es de experiencia profesional y un (1) año de experiencia profesional relacionada.

Equivalencias: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN y lo expuesto por el aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, como operador del proceso de selección para la *Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos*, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de *Experiencia Profesional Relacionada* exigido para el empleo a proveer, así:

- Diploma del 18 de mayo de 2001, expedido por la Pontificia Universidad Javeriana, en el que se le otorga al aspirante el Título de Economista.
- Certificación del 4 de febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que consta que el aspirante “se encuentra vinculado en el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, desde el 02 de julio de 2019 a la fecha”, en el cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, ubicado en la Subdirección de Costos y Tarifas del Aseguramiento y Salud.

Ahora bien, con el fin de determinar si con esta experiencia la aspirante acredita la Experiencia Relacionada exigida para el empleo por el cual concursó, la CNSC procede a realizar el siguiente análisis comparativo:

EMPLEO A PROVEER IDENTIFICADO CON OPEC No. 126585
<p style="text-align: center;">Propósito:</p> <p>Adelantar los métodos y análisis para la gestión de riesgos, programas y campañas de control de las obligaciones tributarias aduaneras y cambiarias, selectividad aduanera y la construcción de perfiles de riesgo de conformidad con los lineamientos institucionales y la normativa vigente.</p>
<p style="text-align: center;">Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">• Realizar proyectos de investigación en materia de programas, campañas y riesgo tributario, aduanero y cambiario sobre la gestión de riesgos, selectividad aduanera y perfiles de riesgo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales, políticas gubernamentales y las necesidades institucionales.• Organizar la información para el análisis de los focos de evasión, contrabando y de las principales infracciones a los regímenes tributario, aduanero y cambiario, de acuerdo con la normativa vigente, las políticas, las metodologías y lineamientos establecidos.

³ Se extraen sólo los programas pertenecientes a este NBC, dado que este es el requisito de Estudio que aplica para la VRM del caso que nos ocupa.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante SERGIO ANTONIO LÓPEZ CALVACHI, OPEC 126585, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

<ul style="list-style-type: none"> Realizar cruces de información relacionada con la selección de casos objeto de control, de acuerdo con la normativa vigente, la política institucional y los lineamientos técnicos. Preparar la información para el estudio y análisis sobre las diferentes infracciones a los regímenes tributario, aduanero y cambiario, de acuerdo con la normativa vigente. <u>Valorar las mejores prácticas aplicables para la gestión de riesgos, selectividad aduanera y la construcción de perfiles de riesgo de acuerdo con los lineamientos institucionales.</u> <u>Preparar la información para las segmentaciones de usuarios</u> aduaneros y contribuyentes de acuerdo con la normativa vigente, las necesidades de las áreas y los lineamientos establecidos. Apoyar metodológicamente la gestión de riesgos, selectividad aduanera y construcción de perfiles de riesgo, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos y el grado de responsabilidad del empleo. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo. 	
Certificaciones de Experiencia Aportadas en SIMO	Relación con funciones del empleo a proveer
<p>- Certificación del 4 de febrero de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la que consta que el aspirante “se encuentra vinculado en el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, desde el 02 de julio de 2019 a la fecha”, en el cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, ubicado en la Subdirección de Costos y Tarifas del Aseguramiento y Salud. Funciones desarrolladas:</p> <p>-Efectuar estudios y formular propuestas y recomendaciones sobre el régimen del Sistema General de Seguridad Social en Salud a las instancias de decisión correspondiente.</p> <p>-Definir las metodologías de seguimiento y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>-Participar en el desarrollo y análisis de modelos del gasto y uso de servicios de salud de la población afiliada que apoyen en el cálculo de costos del aseguramiento en salud.</p> <p><u>-Participar en el diseño, desarrollo, seguimiento y evaluación de los mecanismos de ajuste de riesgo.</u></p> <p>-Evaluar tecnologías en salud de conformidad con los lineamientos y metodologías definidas por la dirección.</p> <p>-Realizar recopilación de información, identificación y análisis económico (Costos y Efectividad) de las tecnologías en salud y medicamentos.</p> <p>-Participar en el desarrollo de los modelos en salud que simulen el comportamiento del sector salud a corto, mediano y largo plazo y su interrelación con el conjunto de políticas fiscales y de desarrollo económico.</p> <p>-Realizar inferencias que sirvan de soporte técnico a las decisiones en materia de tarifas del sector salud.</p> <p>-Ensamblar series y analizar datos para estimar la probabilidad y el costo probable de la ocurrencia de un acontecimiento tal como muerte, enfermedad, lesión, inhabilidad, o pérdida de característica.</p> <p><u>-Desarrollar en forma operativa la Sistematización de la información proveniente de Sistema de Información.</u></p> <p>-Proyectar conceptos solicitados por escrito, atención telefónica a usuarios, realizar términos de referencia, realizar interventorías.</p> <p>-Apoyar en los procesos de regulación y asesoría de la entidad.</p> <p>-Proyectar los actos administrativos y actas que le sean solicitadas.</p> <p>-Las demás funciones asignadas por el Jefe Inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.</p>	<p>Analizada la certificación laboral y las funciones del empleo a proveer, este Despacho advierte que la función del empleo a proveer de “<i>Valorar las mejores prácticas aplicables para la gestión de riesgos, selectividad aduanera y la construcción de perfiles de riesgo de acuerdo con los lineamientos institucionales (...)</i>”, se relaciona con la función desempeñada por el aspirante de “<i>Participar en el diseño, desarrollo, seguimiento y evaluación de los mecanismos de ajuste de riesgo</i>”, pues la misma supone labores de identificación de factores de riesgo y el diseño de mecanismos de prevención y/o mitigación de los mismos.</p> <p>Asimismo, la función del empleo a proveer de “<i>Preparar la información para las segmentaciones de usuarios (...)</i>” se relaciona con la función desempeñada por el aspirante de “<i>Desarrollar en forma operativa la Sistematización de la información proveniente de Sistema de Información</i>”, pues, en ambas se realizan actividades de análisis y organización de la información.</p>

Atendiendo el análisis anterior, con la certificación laboral analizada el aspirante acredita diecinueve (19) meses y dos (2) días de Experiencia Profesional Relacionada, con los cuales se cumple el requisito de Experiencia exigido para el empleo a proveer.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante SERGIO ANTONIO LÓPEZ CALVACHI, OPEC 126585, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata que el aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos⁴, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, cuando se pretenda acreditar Experiencia Profesional Relacionada, es preciso que el aspirante haya adquirido la Experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que se encuentran demostrados con las certificaciones anteriormente analizadas.

Se concluye, entonces, que el señor **SERGIO ANTONIO LOPEZ CALVACHI, CUMPLE** con el requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 126585, denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN.

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (...), de conformidad con la normatividad vigente”*.

Por medio de la resolución № 4076 del 16 de marzo de 2022, se encargó de las funciones del empleo denominado Comisionado Nacional del Servicio Civil, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, durante los días 17 y 18 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a SERGIO ANTONIO LOPEZ CALVACHI, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.034, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 72 del 11 de enero de 2022, para proveer seis (6) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 126585, denominado Gestor III, Código 303, Grado 3, ofertado en el Proceso de Selección

⁴ Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante SERGIO ANTONIO LÓPEZ CALVACHI, OPEC 126585, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

DIAN No. 1461 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a **SERGIO ANTONIO LOPEZ CALVACHI**, al correo electrónico sergiolopez1177@gmail.com, y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

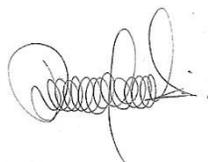
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, a los correos electrónicos directorgeneral@dian.gov.co y caltamarn@dian.gov.co, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 de marzo del 2022



DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL

Aprobó: Richard Rosero Burbano- Asesor Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020
Revisó: Viviana Franco Burgos. – Profesional Especializado Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020
Proyectó: Diego Armando Sora Aranguren – Profesional Convocatoria DIAN No. 1461 de 2020